

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00729-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera

- **ALLEGUE** registro civil vista a Fol. (2) ya que el allegado es ilegible
- **CORRIJA** la pretensión 1.7 en el sentido de indicar el valor correcto por concepto de vestuario, ya el valor correcto es \$300.000 y no como se indicó allí.
- **ADICIONE** la pretensión correspondiente a la cuota de vestuario del mes de diciembre del año de 2021, ya que no se avizora relación de dicho emolumento
- **CORRIJA** pretensiones y hechos, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores. INDICANDO los conceptos de alimentos y vestuario **indicando el monto total** por el cual se solicita librar mandamiento de pago, tenga en cuenta que los valores relacionados en las pretensiones y los que allega en la tabla relacionada en el hecho **SEGUNDO** deben ser iguales
- **ALLEGUE** el escrito de la demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

96

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Custodia
1100131100152022-0073100

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por JUAN NICOLÁS BORBÓN PIRA en representación de la niña NICOLLE SALOMÉ BORBÓN PIEDRAHITA contra EDNA CATALINA PIEDRAHITA FONSECA, advirtiéndole el despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al lugar de domicilio de la menor.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **domicilio del menor** (inciso segundo núm. 2 del artículo 28 del C.G.P.), el cual dispone:

"ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. *La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel. (...)" (Negrillas del despacho)

De tal suerte que, según lo indicado en el escrito de demanda, el domicilio de la menor y de la demandada es el municipio de Girardot.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige que el domicilio de la menor es el municipio de Girardot (Cundinamarca), es el juez de dicha localidad el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto de ese municipio a fin que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

97

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados Promiscuos de Familia del Circuito de Girardot (reparto). **OFÍCIESE.**

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

205

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Alimentos
1100131100152022-00733-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **EXCLUYA** las pretensiones segundas, octava y décima por tratarse de solicitudes encaminadas a un ejecutivo, en consecuencia, adecue el escrito de demanda en tal sentido; tenga en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso de aumento de cuota alimentaria y no ejecutivo como para pretender el pago de incumplimiento de las obligaciones alimentarias las que en dado caso deben ser perseguidas a través de otras vías es decir de forma separada. En tal sentido adecue la solicitud de medidas cautelares, advirtiéndole que no puede ser decretada cuota provisional aplicando un aumento, toda vez que es la finalidad del presente asunto.
- **EXCLUYA** los hechos relacionados con el presunto incumplimiento de las obligaciones alimentarias; tenga en cuenta que nos encontramos dentro de un proceso de aumento de cuota alimentaria y no ejecutivo como para pretender el pago de dichas cuotas que como ya se dijo deben ser ventiladas a través de otro proceso.
- **INDIQUE** con claridad el monto pretendido como cuota alimentaria en favor del menor.
- **ALLEGUE** la relación de gastos del menor DUVAR DE JESUS TORO ARANGO.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2022-00734-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta que en el escrito de la demanda no se relacionó correctamente el valor adeudado al saldo de los incrementos correspondientes del año 2015 en consecuencia se procede a realizar el correspondiente ajuste conforme a lo relacionado en la tabla que libra mandamiento de pago

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo del señor **CAMILO ANDRES BARRERA MARTÍNEZ** a favor de su hijo **DAMIAN CAMILO BARRERA CASTILLO** en representación de su progenitora **ESTEFANY CATHERINE CASTILLO SARRIA**, por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES M/CTE. (\$20.885.573)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos desde enero de 2014 a septiembre 2022 las que se discriminan, así:

Año	Concepto	Total
2014	Saldo incrementos de 12 meses	\$ 117.000,00
2015	Saldo incrementos de 12 meses	\$ 241.982,00
2016	Saldo enero a diciembre	\$ 1.074.290,74
2017	Saldo enero a diciembre	\$ 2.528.640,19
2018	Saldo enero a diciembre	\$ 2.150.700,52
2019	Saldo enero a diciembre	\$ 3.652.504,00
2020	Saldo enero a diciembre	\$ 3.871.654,27
2021	Saldo enero a diciembre	\$ 4.007.162,17
2022	Saldo enero a septiembre	\$ 3.241.640,07
Total, Adeudado:		\$ 20.885.573,99

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P).

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibidem).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de efectos civiles
1100131100152022-00735-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** nuevamente la copia del acta de conciliación de fecha 16 de agosto de 2022, toda vez que la anexada se encuentra borrosa y dificulta su revisión.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

65

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022-00737-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento de las partes.
- **INDIQUE** cuales son las pretensiones de la demanda pues en el escrito aportado nada se dice al respecto, para el efecto se debe indicar con **exactitud desde qué fecha a cuál otra** debe hacerse las declaraciones judiciales pertinentes tanto para la **unión marital** de hecho como para la **sociedad patrimonial** conforme a lo previsto en el Art. 2 de la Ley 54 de 1990 modificada por el Art. 1º de la Ley 979 de 2005.
- **ACLARE** si la cuota alimentaria en favor del menor ya se encuentra regulada, toda vez que en los hechos de la demanda no es clara dicha situación, de ser así allegue acta de conciliación o acuerdo privado que lo acredite.
- Tenga en cuenta que, para decretar las medidas cautelares solicitadas, deberá prestarse caución por el 20% del valor de los bienes objeto de cautela mediante póliza judicial expedida por compañía de seguros conforme lo indicado en el artículo 590 del C.G.P.

Indíquese el valor del avalúo de todos y cada uno de los bienes objeto de cautela.

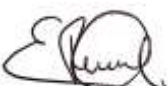
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** la dirección de correo electrónico del demandado y de los testigos.
- **ALLEGUE la subsanación de la demanda en formato PDF para facilitar su revisión.**

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Permiso Salida del País
110013110015202200738-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda de **PERMISO DE SALIDA DEL PAÍS** instaurada por la señora **YESICA ALEJANDRA GONZÁLEZ COCA**, en calidad de progenitora y a favor de los intereses de su menor hijo **IAN MATHIAS RAMIREZ GONZÁLEZ** contra **CARLOS ANDRÉS RAMÍREZ TINJACÁ** en calidad de progenitor.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Procurador Judicial adscritos a este Juzgado.

Se reconoce personería al abogado **CARLOS VÁSQUEZ VALENZUELA**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 de FECHA 25 de octubre de 20222



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152022-00739-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)
- **INDIQUE** la dirección de correo electrónico de los testigos.
- **ALLEGUE** copia del registro civil de nacimiento del demandado o acredítese el diligenciamiento del derecho de petición conforme lo exige el artículo 85 del Código General del Proceso.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación Judicial de Apoyos
1100131100152022-00740-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

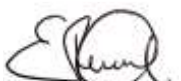
- **INDICAR** con claridad en las pretensiones el acto o los actos jurídicos **debidamente delimitados** que requieren el apoyo solicitado, individualizando la persona designada como apoyo, téngase en cuenta que se debe asegurar que no existan los conflictos de interés o influencia indebida del apoyo sobre la persona indicados en la Ley 1996 de 2019.
- **MODIFIQUE** la pretensión primera de conformidad a la ley 1996 de 2019.
- **ALLEGUE** la relación de los parientes cercanos **CARLOS ANDRÉS ESCUDERO SERNA**, junto con la dirección de notificación, correo electrónico y teléfono de contacto.
- **INDICAR** el término de duración del o de los apoyos solicitados, pues estos no pueden ser indefinidos.
- **ACLARE** los hechos de la demanda toda vez que vienen redactados en primera persona y la demanda es radicada por un tercero y no por el titular de los actos jurídicos.
- **INDIQUE** el **canal digital** donde deben ser notificados Los demás interesados, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, conforme lo dispone el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el registro civil de nacimiento del titular de los actos jurídicos que requiere apoyo judicial.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

55

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Regulación de visitas y alimentos
1100131100152022-00683-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **INDIQUE** de manera clara y precisa el régimen de visitas pretendido a cargo del demandado.
- **ACLARE** si la cuota alimentaria en favor del menor ya se encuentra regulada, toda vez que en los hechos de la demanda no es clara dicha situación, de ser así allegue acta de conciliación o acuerdo privado que lo acredite.
- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cancelación Patrimonio de Familia
110013110015 2022-00234-00

Visto el informe secretarial que antecede y previo a continuar con el trámite del proceso, revisadas las presentes diligencias se evidencia que, el joven NICÓLAS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ cumplió la mayoría de edad, el día 19 de julio de 2022, por lo que se le **REQUIERE** para que proceda a conferir mandato judicial a un profesional del derecho para ser escuchado en adelante o en su defecto, ratificar el poder al apoderado judicial que viene actuando dentro de estas diligencias y que en su inicio fue conferido por su entonces representante legal.

Igualmente, para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta que la progenitora señora LIGIA MATILDE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, no podrá continuar actuando dentro de las presentes diligencias por cuanto ya no representa al joven NICÓLAS AUGUSTO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ.

Se advierte que el mandato conferido por NICOLÁS AUGUSTO MARTINEZ HERNÁNDEZ a la señora LIGIA MATILDE HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, no puede ser tenido en cuenta por cuanto la misma no tiene la calidad de abogada para poder tener ese tipo de representación dentro del proceso que nos ocupa.

Una vez acreditado esto, se continuará con el trámite de proceso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JSL

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Acción de tutela
110013110015202200684-00**

En atención a la respuesta emitida por la entidad accionada, se requiere a la parte actora para que confirme el correo electrónico a efectos de notificación. **Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.** (téngase en cuenta la dirección de correo electrónico del remitente a folio 47 del plenario)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

765

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015201901298-01

Se avoca conocimiento de las diligencias provenientes de la Comisaría 10 de Familia Engativá I en consecuencia:

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de consulta contra la decisión adoptada el 28 de mayo de 2022, por la Comisaría 10 de Familia Engativá I, respecto del **segundo** incumplimiento a la Medida de Protección No. 1612 de 2019.

COMUNÍQUESE TELEGRÁFICAMENTE a las partes la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Petición de herencia
110013110015202200713-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ALLEGUE** registro civil de defunción del causante señor RUBEN LOZANO VARGAS.
- **ALLEGUE** registro civil de nacimiento de la demandante y de los demandados.
- **ALLEGUE** copia de la escritura pública contentiva de la sucesión de RUBEN LOZANO VARGAS.
- **ALLEGUE** la documental relacionada en el acápite enunciado como "PRUEBAS"

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2020-00124-00

El inciso 1º del art. 430 del C.G.P., establece: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

Teniendo en cuenta que en el escrito de subsanación no se los incrementos correspondientes de conformidad con el IPC desde el año 2019 hasta el 2020 en consecuencia se procede a realizar el correspondiente ajuste conforme a lo relacionado en la tabla que libra mandamiento de pago

Por reunir los requisitos de ley, en consecuencia, **LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a cargo de la señora **SORAYA PATIÑO LANCHEROS** a favor de sus hijos **CAMILO ESTEBAN CAMPUZANO PATIÑO** y **SAMUEL CAMPUZANO PATIÑO**, representados por su progenitor **EDUARDO CAMPUZANO VELAZQUEZ** por la suma de **NUEVE MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO M/CTE. (\$9.536.654,)**, por rubros causados e insolutos por concepto de alimentos incumplidos de abril de 2018 a febrero de 2020 las que se discriminan, así:

MANDAMIENTO DE PAGO		
AÑO	CONCEPTO	TOTAL
2018	Alimentos abril a diciembre	\$ 2.700.000,00
	vestuario 1ºmenor	\$ 450.000,00
	vestuario 2ºmenor	\$ 450.000,00
2019	Alimentos enero a diciembre	\$ 3.736.800,00
	vestuario 1ºmenor	\$ 467.100,00
	vestuario 2ºmenor	\$ 467.100,00
2020	Alimentos enero y febrero	\$ 632.827,08
	vestuario 1ºmenor	\$ 316.413,54
	vestuario 2ºmenor	\$ 316.413,54
	TOTAL	\$ 9.536.654,16

Y por las cuotas alimentarias que en el futuro se llegaren a causar hasta cuando cancelen. (Art. 431 del C.G.P)

Librar mandamiento de pago por los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1617 del C.C.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 422 y s.s. del C.G.P, en concordancia con el artículo en el artículo 392 de la misma codificación.

Se reconoce personería a la abogada **GLORIA BEATRIZ VALDERRAMA RIVERA** como apoderada de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos.

NOTIFÍQUESE esta providencia al ejecutado en la forma que establece el artículo 291 del C.G.P, entregándosele copia de la demanda y sus anexos, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto podrá proponer excepciones de mérito (Art. 442 Ibídem).

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

C.V.C

**JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022**



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

12

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Disminución de cuota alimentaria
1100131100152022-00676-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** copia del acta o providencia mediante la cual se fijó la cuota alimentaria.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 FECHA 22 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200736-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ANEXAR** las copias legibles, completas y escaneadas en PDF, de las Resoluciones No. 11115 del 19 de septiembre de 2022 y 11159 del 23 de diciembre de 2020 proferidas por la entidad accionada.
- **ALLEGAR** copia de la notificación de la Resolución No. 11115 del 19 de septiembre de 2022, que alude en el numeral 1º de los hechos de la acción constitucional.
- **ALLEGAR** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de la entidad **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

CÚMPLASE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

113

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015202200557-00

Por reunir los requisitos legales se dispone, **DECLARAR ABIERTO Y RADICADO** el proceso de **SUCESIÓN INTESADA** de **TERESA DE JESUS CARVAJAL CALDERÓN**, fallecida el día 12 de febrero de 1996, en esta ciudad, lugar de su último domicilio.

Dese a la presente demanda el trámite contemplado en los artículos 487 y siguientes del C. G. P.

RECONOCER a **NESTOR EDUARDO HERRERA CARVAJAL, FLOR ALBA HERRERA CARVAJAL, JUAN CARLOS HERRERA CARVAJAL, CARMEN LUZ HERRERA CARVAJAL, JORGE ENRIQUE HERRERA CARVAJAL y ANGELA BEATRIZ HERRERA CARVAJAL** como herederos en transmisión **en calidad de sobrinos** de los derechos que le llegaren a corresponder a su madre fallecida **FLOR ANGELA CARVAJAL CALDERÓN**, hermana de la causante **TERESA DE JESUS CARVAJAL CALDERÓN**, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

RECONOCER a **NESTOR EDUARDO HERRERA CARVAJAL, FLOR ALBA HERRERA CARVAJAL, JUAN CARLOS HERRERA CARVAJAL, CARMEN LUZ HERRERA CARVAJAL, JORGE ENRIQUE HERRERA CARVAJAL y ANGELA BEATRIZ HERRERA CARVAJAL** como hijos de la cesionaria fallecida **FLOR ANGELA CARVAJAL CALDERÓN**, hermana de la causante **TERESA DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 1795 del 11 de agosto de 2011** y que obra a folios 37 a 40 del plenario en la que figuran como cedentes **CARLOS ALBERTO CARVAJAL, HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN, LAUREANO ANTONIO CARVAJAL CALDERÓN, LUIS CARLOS CARVAJAL CALDERÓN, GONZALO DE ALBA CARVAJAL CALDERÓN, NELSON JAVIER CARVAJAL CALDERÓN y VICTOR HUGO CARVAJAL CALDERÓN** hermanos de la causante.

RECONOCER a la señora **SANDRA LILIANA ORTIZ GIRALDO**, como cesionaria a título **Universal** del 100% de los derechos herenciales que le puedan corresponder a **PAOLA VILLAMIZAR CARVAJAL y GERMAN VILLAMIZAR CARVAJAL**, en representación de su madre fallecida **LUZ MARINA CARVAJAL CALDERÓN**, hermana de la causante **TERESA DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN**, en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 4402 del 03 de agosto de 2021** y que obran a folios 74 a 85 del plenario.

Igualmente, téngase en cuenta que **PAOLA VILLAMIZAR CARVAJAL y GERMAN VILLAMIZAR CARVAJAL** son hijos de la cesionaria fallecida **LUZ MARINA CARVAJAL CALDERÓN** en los términos y para los efectos de la cesión realizada mediante **escritura pública No. 1795 del 11 de agosto de 2011** y que obra a folios 37 a 40 del plenario en la que figuran como cedentes **CARLOS ALBERTO CARVAJAL, HECTOR HORACIO CARVAJAL CALDERÓN, LAUREANO ANTONIO CARVAJAL CALDERÓN, LUIS CARLOS CARVAJAL CALDERÓN, GONZALO DE ALBA CARVAJAL CALDERÓN, NELSON JAVIER CARVAJAL CALDERÓN y VICTOR HUGO CARVAJAL CALDERÓN** hermanos de la causante.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

114

De conformidad con el artículo 490 del C.G.P. en concordancia con el artículo 108 ibídem, emplácese a todas las personas que se crean con derecho a intervenir dentro de esta mortuoria. Efectúense las publicaciones de que trata la norma en cita únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito como lo dispone el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

Igualmente, **por secretaria librese OFICIO con destino a la DIAN**, informado sobre la apertura de la presente sucesión, de conformidad con lo consagrado en la norma antes citada.

En atención a lo manifestado en la demanda **CÍTESE** a los demás **interesados** relacionados en el escrito de demanda de conformidad con lo consagrado en el artículo 492 del C.G.P en concordancia con el 1289 del C.C., a fin de que estos se sirvan manifestar si aceptan o repudian la herencia y/o gananciales, dentro del proceso de sucesión de **TERESA DE JESÚS CARVAJAL CALDERÓN**.

Proceda la parte interesada a remitir la respectiva citación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 de, C.G.P., y ss., una vez surtida la citación se procederá con lo dispuesto en el artículo 292 de la misma codificación, **indicando expresamente en el citatorio y/o aviso que el termino es de 20 días y es para aceptar o repudiar la herencia de la aquí causante y de no comparecer se presumirá que repudia la herencia conforme lo dispone el artículo 1290 del C.C. en concordación con el artículo 490 del C.G.P.**

OFICIAR a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para que allegue copia del **Registro civil de nacimiento e indique el número de cédula de ciudadanía** de:

- **MAIRA HERRERA** hija de **HENRY JOVANNY HERRERA CARVAJAL** quien en vida se identificaba con C.C. No. 79.423.073.

Se reconoce personería al abogado **PEDRO RODOLFO DÍAZ ACERO**, para que actúe dentro de este asunto en representación del cesionario aquí reconocido, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

118

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Cancelación patrimonio de Familia
1100131100152022-00649-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- Se requiere a la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo normado en el inciso primero del artículo 581 del C.G.P.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015202200701-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** la relación de los parientes por línea materna y paterna junto con la dirección de habitación o el lugar de trabajo, conforme lo estipula el artículo 395 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **INDIQUE** de manera detallada las circunstancias de tiempo, modo que dan lugar a cada una de las causales invocadas. (Numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Privación de la administración de bienes de menor de edad
1100131100152022-00712-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ACLARE Y/O EXCLUYA** las pretensiones subsidiarias, la pretensión segunda y tercera, en el sentido de indicar si el menor DANIEL ESTEBAN LOZADA RODRIGUEZ padece de alguna discapacidad, de ser así deberá adecuar la demanda y las pretensiones.
- **ACLARE** las pretensiones de la demanda, toda vez que al ser menor de edad DANIEL ESTEBAN LOZADA RODRÍGUEZ este no dispone de autorización para la venta del bien inmueble objeto de controversia, aunado a lo anterior dicha autorización requiere orden judicial.

Tenga en cuenta el profesional del derecho que, si el hoy menor de edad no padece discapacidad alguna, no puede privársele por esta vía una vez cumpla la mayoría de edad de las decisiones que este desee tomar respecto al bien inmueble.

- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

24

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Levantamiento afectación vivienda
1100131100152022-00714-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** copia del título ejecutivo que acredite al demandante como acreedor dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

63

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Divorcio
1100131100152022-00719-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** poder con las exigencias establecidas en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 esto es, con la indicación expresa que la dirección de correo electrónico del apoderado coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
- **ALLEGUE** los canales de notificación electrónica de los testigos de conformidad al art. 3 de la ley 2213 de 2022.
- **ALLEGUE** el escrito de demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones, debido a lo denso del asunto.
- **ACREDITE** el envío de la demanda, sus anexos y escrito de subsanación al demandado, conforme lo dispone el artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

27

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de Apoyos Transitoria
1100131100152022-0072100

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por HENRY OSVALDO MENESES SUAREZ contra CARMEN ELIVE SUAREZ BENITEZ, advirtiéndole el despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al lugar de domicilio de la persona titular del acto jurídico.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **domicilio de la persona titular del acto jurídico** (artículo 32 de la ley 1996 de 2019.), el cual dispone:

"ARTÍCULO 32. ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS PARA LA REALIZACIÓN DE ACTOS JURÍDICOS. Es el proceso judicial por medio del cual se designan apoyos formales a una persona con discapacidad, mayor de edad, para el ejercicio de su capacidad legal frente a uno o varios actos jurídicos concretos.

La adjudicación judicial de apoyos se adelantará por medio del procedimiento de jurisdicción voluntaria, cuando sea promovido por la persona titular del acto jurídico, de acuerdo con las reglas señaladas en el artículo 37 de la presente ley, ante el juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

Excepcionalmente, la adjudicación judicial de apoyos se tramitará por medio de un proceso verbal sumario cuando sea promovido por persona distinta al titular del acto jurídico, conforme a los requisitos señalados en el artículo 38 de la presente ley. (...)" (Negrillas y subrayado del despacho)

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de la parte actora, el domicilio de la señora **CARMEN ELIVE SUAREZ BENITEZ** es la ciudad de Villavicencio.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige que el domicilio de la titular del acto jurídico es la ciudad de Villavicencio, es el juez de dicha localidad el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad a fin que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados de Familia, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Villavicencio (reparto). **OFÍCIESE.**

28

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

18

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Declaración de muerte presunta por desaparición
1100131100152020-0072300

Se encuentran las presentes diligencias en estudio para resolver lo que en derecho corresponda respecto de la calificación de la demanda instaurada por NORALBA RODRÍGUEZ URREGO contra ANGEL OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ, advirtiéndolo al despacho que la competencia para conocer del asunto no corresponde a este despacho, en razón al último lugar de domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional.

En efecto, conforme las reglas generales de competencia por el factor territorial, el funcionario competente para conocer de asuntos como el presente recae en el **último lugar de domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional** (literal b numeral 13 del artículo 28 del C.G.P.), el cual dispone:

"13. En los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz.

b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional. (...)" (Negrillas y subrayado del despacho)

De tal suerte que, según lo indicado por el apoderado de la parte actora, el ultimo domicilio del señor **ANGEL OCTAVIO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ fue el municipio de Medina** el cual pertenece al circuito judicial de Villavicencio conforme a los acuerdos y disposiciones que obran en la página web de la rama judicial.

Así las cosas, considera este Despacho que carece de competencia para conocer de las presentes diligencias por factor territorial, por cuanto dando aplicación a la norma en comento, y como quiera que del escrito de demanda se colige que último lugar de domicilio que el ausente o desaparecido haya tenido en el territorio nacional fue el municipio de medina el cual pertenece al circuito judicial de la ciudad de Villavicencio, es entonces, el juez de dicha localidad el competente para conocer del proceso, en consecuencia, habrá de REMITIRSE el presente asunto, a la Oficina Judicial de Reparto de esta ciudad a fin que el presente asunto se ha repartido entre los Juzgados de Familia, (inciso 2º del Artículo 90 del C.G.P.).

En estas condiciones, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR, por falta de competencia, la presente demanda.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente a los Juzgados de Familia de Villavicencio (reparto). **OFÍCIESE.**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

19

TERCERO: DEJAR las constancias del caso y comunicar a la Oficina de Reparto para la correspondiente compensación.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ
Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2022-00727-00

Se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane (artículo 90 del C.G.P.), so pena de rechazo, de la siguiente manera

- **MODIFIQUE** la pretensión PRIMERA desde el numeral 1.36 hasta la 1.43 en el sentido de indicar el incremento correcto, tenga en cuenta que para el año 2022 se incrementa conforme a lo relacionado en la siguiente tabla:

CUOTAS ALIMENTACIÓN			
AÑO	SMLMV	AUMENTO	TOTAL
2019	6		\$ 330.000
2020	6	\$ 19.800	\$ 349.800
2021	3,5	\$ 12.243	\$ 362.043
2022	10,7	\$ 38.739	\$ 400.782

- **MODIFIQUE** la pretensión TERCERA del numeral 3.4 en el sentido de indicar el incremento correcto del año 2022, tenga en deberá relacionar los meses de **mayo y septiembre** y se incrementa conforme a lo relacionado en la siguiente tabla:

AÑO	SMLMV	AUMENTO	TOTAL
2019	6		\$ 200.000
2020	6	\$ 12.000	\$ 212.000
2021	3,5	\$ 7.420	\$ 219.420
2022	10,7	\$ 23.478	\$242.898

- **EXCLUYA** la pretensión QUINTA, concepto relacionado a cuidado de la menor, toda vez que dicha obligación NO fue pactada por los extremos procesales en acta de conciliación relacionada, pues como se puede evidenciar dentro del acta se evidencio que la custodia y el **CUIDADO** seria ejercida por la progenitora
- **EXCLUYA** la pretensión SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA toda vez que las sumas de dinero relacionadas en estos acápite serán incluidas y tenidas en cuenta en la liquidación del crédito y NO en el mandamiento de pago
- **CORRIJA** las pretensiones y hechos, debido a las modificaciones que genere los incisos anteriores. INDICANDO concepto de alimentos, educación y vestuario **indicando el monto total** por el cual se solicita librar mandamiento de pago
- **ALLEGUE** el escrito de la demanda y su subsanación debidamente integrado, esto a fin de evitar confusiones.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Filiación
1100131100152022-00728-00

Por reunir los requisitos de ley, **SE ADMITE** la presente demanda de **FILIACIÓN** instaurada a través de apoderado judicial por **MERLY GÓMEZ FIGUEROA** en representación de su menor hijo **JUAN DIEGO GÓMEZ FIGUEROA** contra **ANTONIO MARIA MORENO SUÁREZ, BLANCA DÍAZ PAREDES** y herederos indeterminados del causante **DIEGO FERNANDO MORENO DÍAZ**.

A la presente acción imprímasele el trámite establecido en los artículos 368 y S.S. del C.G.P.

Notifíquese personalmente a la parte demandada; del libelo y sus anexos córrasele traslado por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

Notifíquese al Agente del Ministerio Público, adscrito a este despacho.

NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020 en consonancia con el artículo 291 del C.G. del P.

Emplácese a los herederos indeterminados del señor **DIEGO FERNANDO MORENO DIAZ (Q.E.P.D.)**, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso, para lo cual, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, cumplido lo anterior y contabilizado el termino correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD**.

Una vez realizada la publicación aquí ordenada, proceda la secretaría a realizar la publicación de qué trata el inciso 5o del art. 108 del CGP en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y a controlar el correspondiente término. Proceda de conformidad. Obtenido lo anterior, contabilícese el término previsto en el art 108 en cita. Proceda de conformidad.

Designado el curador ad litem notifíquesele personalmente y córrasele el traslado de ley por el término de 20 días.

se requiere a la parte actora para que informe donde reposan los restos mortales de **DIEGO FERNANDO MORENO DÍAZ (Q.E.P.D.)**.

Se reconoce como apoderada judicial de la parte demandante en la forma y términos del poder conferido al doctor **CESAR AUGUSTO PINZÓN BARRERA**.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 167 DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario